
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 137/2005. Sentencia de 10-04-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. BAR.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a diez de abril de dos mil ocho.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 789 de 2003, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, rollo de apelación nº 137 de 2004, a instancia de D^a E.P.G., representada por el Procurador D. A.O.E. y asistido por el Letrado D. R.S.D.; y como apelada, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 14 de enero de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, dictó sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a M^a E.P.G. contra la resolución de fecha 1/8/2003 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 15/2/2003 por la que se denegaba Licencia Urbanística y de Actividad de bar a desarrollar en local sito en calle Zarza de esta Ciudad. Por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico. No imponer las costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a la parte contraria, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado, 3 de abril de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La actora ha deducido el presente recurso de apelación contra la referida sentencia que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar las resoluciones administrativas recurridas, por las que, en instancia y reposición, le fueron denegadas las Licencias Urbanística y de Actividad de bar a desarrollar en local sótano sito en calle Zarza de ésta Ciudad.

Razona la Sentencia, con la referencia legal que indica y cita jurisprudencial que recoge, que en definitiva, aun cuando la solicitud se presentara bajo la vigencia del Plan de 1986, y en principio debió resolverse con arreglo a sus prescripciones por haber transcurrido con creces el plazo que según la normativa vigente es en el que debe resolverse la petición —tal como mantiene la demandante—, al haberse aprobado ya de forma inicial y con anterioridad a la presentación de la solicitud, el nuevo Plan General de Ordenación Urbana, se había producido de forma automática la suspensión de licencias conforme a los números 2 y 3 del artículo 65 del la Ley 5/1999, que regula la suspensión automática de las licencias que menciona el apartado 1: edificación, parcelación, demolición y usos, pero referidas a determinadas áreas que deberán ser especificadas y determinadas. Resultando que el apartado tres del acuerdo de aprobación inicial señala expresamente que la suspensión se refiere a todo el término municipal de Zaragoza, es evidente que sí le afectará la suspensión acordada en dicho precepto y que por tanto deberá estarse a las determinaciones del nuevo Plan y no al de 1986, y debía resolverse con arreglo al nuevo planeamiento, y no existiendo discusión sobre la prohibición del uso con arreglo a este último, procede concluir que la actividad administrativa se ajusta al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– La recurrente discrepa de la Sentencia cuando señala que no existe controversia en cuanto a que el uso solicitado se encuentra prohibido, y entiende que la matización es que ello sólo sucede a partir de diciembre de 2000 y cuando la licencia se solicita el 7 de diciembre de 1999 tanto el Plan vigente como su revisión inicial, ya publicada, permiten el uso solicitado y la suspensión sólo afectaba a aquellas licencias expresamente señaladas en el acuerdo que eran contrarias a la revisión inicial, pero no, como era el caso, a las que cumplían simultáneamente el Plan General en vigor y la Revisión del mismo inicialmente aprobadas. De forma que contrariamente a lo que se afirma en el Fundamento de Derecho segundo de la sentencia impugnada la licencia solicitada no se encuentra afectada por la suspensión automática de licencias. La prohibición de uso se produce en diciembre de 2000 y no antes. Dicho error constituye vulneración del art. 24 CE. Y la denegación de la licencia se produce como consecuencia del incumplimiento de un artículo que fue modificado en segunda redacción una vez iniciado el procedimiento. Si el Ayuntamiento hubiera tramitado el expediente en el plazo máximo de cuatro meses, la licencia se hubiera otorgado antes de aprobarse en diciembre de 2000 la modificación que no permitía el uso interesado por la recurrente. La nor-

mativa de aplicación era el Plan vigente y su Revisión inicial y no la normativa vigente en el momento de resolver como sostiene la sentencia. A mayor abundamiento, ninguna suspensión podría haber operado respecto de la solicitud de la recurrente, pues los supuestos de suspensión son exclusivamente los casos de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición y en ningún caso de licencias de actividad; refiere los informes favorables de los funcionarios municipales y alega que en ningún momento se participó a la recurrente la existencia de problemas en cuanto a su solicitud.

TERCERO.— Las detalladas alegaciones que hace del tema litigioso la parte apelante no desvirtúan los amplios y precisos razonamientos del Tribunal de instancia en respuesta a los argumentos, ahora reiterados, de la apelante y procede concluir afirmando la procedencia de las resoluciones impugnadas y la desestimación del recurso.

En primer lugar, hay que señalar que, contrariamente a lo mantenido por la recurrente, la suspensión del otorgamiento de licencias afectaba a las solicitadas por la actora, a tenor de lo establecido en el art. 65.1 del la Ley 5/1999, licencias de edificación, parcelación, demolición y usos, y referidas a todo el término municipal de Zaragoza, conforme el apartado tres del acuerdo de aprobación inicial. Sobre la suspensión del otorgamiento de licencias que se conecta automáticamente a la aprobación inicial de la Reforma del Plan, el Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia de 30 de octubre de 2001, en relación con la aplicabilidad al caso del artículo 120 del RPU a un procedimiento de obtención de licencia de apertura para una actividad de bar en el que la recurrente consideraba «que cuando dicho precepto menciona el «régimen urbanístico vigente» en determinadas áreas del territorio se refiere únicamente a la clasificación del suelo o —dice— a operaciones que considera anejas a esa clasificación como el patrimonio municipal del suelo, parcelaciones y valoraciones etc. .y que por ello el proyecto de limitar la instalación de bares no tiene naturaleza urbanística, sino que es una medida calificable como de policía municipal en sentido estricto, que resultaría ajena al ámbito de lo urbanístico, por lo que no sería aplicable el artículo 120 del RPU», recuerda que «el alegato no puede prosperar; la reglamentación urbanística del uso del suelo no tiene la significación estricta que pretende atribuirle la parte demandante. El artículo 12.2 apartados b) y f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 EDL 1976/979 y los apartados c) y f) del artículo 29 del RPU EDL 1978/2744 atribuyen a los Planes Generales de Ordenación un contenido típico en el que se incluye la posibilidad de determinar los usos pormenorizados correspondientes a las diferentes zonas así como la posibilidad de reglamentar en forma detallada el uso pormenorizado y las condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones. En consecuencia es posible introducir en ellos determinaciones que limiten la instalación de bares, bares musicales y establecimientos análogos por razones medio ambientales o higiénico-sanitarias como, en principio, parece proyectar el precepto aprobado inicialmente. Por ello resulta de aplicación el artículo 120 del RPU EDL 1978/2744 a dicha, aprobación. La dimensión urbanística de la licencia de aper-

tura de una actividad de bar es, por otra parte, evidente por lo que la suspensión acordada en los actos impugnados supera la crítica que se le formula en este alegato».

En segundo lugar, la actora, una vez suspendido el otorgamiento de licencias al publicarse el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27/5/1999, en el que se acordaba la aprobación inicial de la Revisión del PGOU de Zaragoza, redactada de oficio, en cuyo apartado tercero se resolvía también decretar la suspensión del otorgamiento de licencias..., presentó la solicitud de licencias objeto de examen, siguiéndose la correspondiente tramitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley Urbanística de Aragón que establece «la suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplan simultáneamente el Plan o Estudio de Detalle en vigor y la modificación de uno u otro aprobada inicialmente». Ahora bien, puesto que con fecha 22/12/2000 el Ayuntamiento de Zaragoza abrió un nuevo periodo de información pública del documento de Revisión del PGOU y al tiempo señalaba que se mantenía la suspensión de licencias ya acordada, y puesto que las nuevas determinaciones al modificar el art. 4.3.9.2. impedían la concesión de la licencia, conforme al artículo 65.2 de la referida Ley que establece que «el acuerdo de aprobación inicial de los citados instrumentos determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias enumeradas en el párrafo anterior en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, siempre que tal acuerdo señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión», lo que la Corporación demandada debió hacer (una vez constatado que el proyecto no se ajustaba a la última modificación, y que, por lo tanto, la licencia no podía ser otorgada), interrumpir el procedimiento de otorgamiento, tal como ordena el artículo 12.1.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, a fin de contrastar después la solicitud con el Plan definitivamente aprobado, según dice el artículo 12.1.4 de aquél, como por otra parte indicaba el informe de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico de 24 de julio de 2001, que emite el informe sin perjuicio de su aprobación definitiva y quedando suspendida su eficacia hasta que se produzca la publicación en el BOA del acuerdo del COTA sobre cumplimiento parcial de prescripciones establecidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Zaragoza de 13 de junio de 2001, y que, posteriormente, determinó la desestimación de las licencias. Sin embargo, no es atendible la alegación de la recurrente de ser de aplicación la normativa anterior que le era favorable si se hubiera dictado la resolución en plazo, porque, como indica la Administración apelada, para que pueda admitirse tal planteamiento hubiese sido necesario que la actora hubiera presentado la documentación completa y necesaria para resolver ya que, en caso contrario, ante una documentación incompleta la Administración no dispone de elementos de juicio suficientes para constatar y verificar que se acomoda lo solicitado a la normativa de aplicación —art. 175.d) LUA— que en el supuesto de autos no se produce hasta, al menos, el 16 de marzo de 2001 —folio 57 del expediente administrativo—. De manera que como sostiene la sentencia impugnada, la solicitud debía resolverse

conforme al nuevo Plan General de Ordenación Urbana según el cual las licencias no podían concederse. Cuestión distinta, y al margen de este recurso, es la de la procedencia de la indemnización derivada de la denegación de una licencia en virtud de una ordenación urbanística surgida con posterioridad a la petición de aquella —art. 66.4 LUA—.

Por otro lado, carece de fundamento la alegada infracción del artículo 24-1 de la Constitución, al no apreciarse error alguno en la resolución judicial impugnada causante de indefensión a la parte actora, conforme a lo razonado.

CUARTO.— Por lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso de apelación, con imposición de las costas del mismo a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.— Desestimar el recurso de apelación número 137 de 2005, promovido por D^a M^a E.P.G., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Zaragoza con fecha 14 de enero de 2005.

SEGUNDO.— Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.